

bre), y 20 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero), dictadas en desarrollo del Decreto de 7 de septiembre de 1951, y que establecen las materias que, agrupadas o desglosadas, han de integrar los planes de estudios de las enseñanzas de Capacitación Agraria, autorizan a esta Dirección General para dictar las disposiciones complementarias que fueran precisas para el mejor desarrollo de dicha normativa.

Es por ello que este Centro directivo, atendiendo a las demandas sociales ampliamente manifestadas y a las necesidades productivas del sector agrario ha resuelto lo siguiente:

1. Establecer la posibilidad de que se realicen, por los Centros docentes para ello autorizados por las normas legales anteriormente citadas, cursos de reconversión que permitan a Capataces agrícolas ya diplomados, acceder a la especialidad de Capataces forestales, una vez realizados los estudios correspondientes a las materias complementarias que se consideren precisas.

2. Las materias complementarias a las que, en el apartado anterior se hacía referencia, tomando como base las ya cursadas en la especialidad de procedencia, se sistematizarán en dos grupos distintos, atendiendo al número de días lectivos que se consideren precisos.

2.1. Los Capataces agrícolas procedentes de las especialidades de Jefes de Explotación y Jardinería, así como las restantes especialidades con una duración superior a 400 días lectivos habrán de cursar las enseñanzas de las siguientes materias:

Piscicultura y Cinegética.  
Repoblaciones forestales y Viveros.  
Selvicultura y Tratamiento de masas forestales.  
Plagas y enfermedades.  
Legislación forestal.  
Maquinaria forestal.  
Dasometría e Inventariación forestal.  
Lucha contra incendios forestales.  
Explotaciones forestales.

Todo ello, con la intensidad requerida para complementar las enseñanzas recibidas en la especialidad cursada anteriormente y en un periodo de tiempo no inferior a los ochenta días lectivos.

2.2. Los Capataces agrícolas procedentes de todas las restantes especialidades habrán de cursar las enseñanzas de las siguientes materias:

Botánica forestal.  
Selvicultura y Tratamiento de masas forestales.  
Pastizales.  
Plagas y enfermedades forestales.  
Piscicultura y Cinegética.  
Maquinaria forestal.  
Repoblaciones forestales y Viveros.  
Legislación forestal.  
Industrias forestales.  
Dasometría e Inventariación forestal.  
Lucha contra incendios forestales.  
Ordenación de masas forestales.  
Explotaciones forestales.  
Planimetría y Altimetría.

Todo ello con la intensidad requerida para complementar las enseñanzas recibidas en la especialidad cursada anteriormente y en un periodo de tiempo no inferior a los doscientos veinte días lectivos.

3. Las enseñanzas habrán de tener un contenido fundamentalmente práctico, siendo dirigidas estas clases por el Profesor de la asignatura correspondiente, y a cuyos efectos los alumnos habrán de realizar personalmente las tareas de explotación precisas, supervisadas por el profesorado del Centro.

4. Las pruebas para la evaluación de los alumnos se regularán por este Centro directivo y en cualquier caso, esta Dirección General designará la persona que haya de ostentar la representación de la misma en la Presidencia de la evaluación final.

5. Esta Dirección General podrá inspeccionar en todo momento el desarrollo de las actividades en cada Centro para garantizar las adecuadas condiciones en que debe impartirse esta enseñanza, y de acuerdo con lo establecido para esta competencia por la normativa en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de marzo de 1982.—El Director general, Gerardo García Fernández.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Coordinación.

8910

RESOLUCION de 31 de marzo de 1982, de la Subsecretaría de Pesca Marítima, sobre justificación del origen de las capturas realizadas por buques extranjeros que entren en puertos españoles.

Ilustrísimos señores:

Con la extensión de las aguas jurisdiccionales a 200 millas, algunos Estados ribereños del océano Atlántico han iniciado la práctica de condicionar la entrada en sus puertos a buques

de pesca extranjeros a que los mismos estén en posesión de una licencia de pesca expedida por sus autoridades, con el fin de salvaguardar los recursos pesqueros de su zona económica exclusiva. Esta práctica ha sido seguida por Canadá, Estados Unidos de América, África del Sur, Noruega y los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que, además, en aquellos casos en que los buques carecen de licencias presumen que las capturas que se encuentran a bordo han sido realizadas en su zona económica exclusiva, disponiendo su incautación.

El ordenamiento español en cuanto al acceso de buques extranjeros a nuestros puertos, sean o no de pesca, viene caracterizado por la libre concesión de entrada con sujeción, en todo caso, a las disposiciones legislativas y a las decisiones e inspecciones de las autoridades españolas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En consecuencia, en defensa de los intereses pesqueros nacionales y con el fin de facilitar a los Comandantes militares de Marina, en cuanto autoridades delegadas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en materia de pesca marítima, la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 2 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 99, del 22),

Esta Subsecretaría de Pesca Marítima, en uso de la facultad concedida por el artículo 10 de la citada Orden, ha resuelto:

Primero.—Los Comandantes militares de Marina requerirán a los Capitanes o Patrones de buques de pesca extranjeros que entren en puerto español, la presentación de la licencia de pesca expedida por las autoridades españolas y la entrega del libro de pesca y/o cuaderno de bitácora para comprobar dónde se han efectuado las capturas.

Segundo.—Si los buques extranjeros no estuviesen en posesión de la correspondiente licencia de pesca española, los Comandantes militares de Marina, antes de proceder conforme a lo dispuesto en el punto quinto, comprobarán si los datos del libro de pesca y/o del cuaderno de bitácora coinciden con las áreas de pesca a que estén autorizados tales buques en virtud de:

1. Arbolar pabellón de un país con el que España mantenga relaciones pesqueras activas dentro de un compromiso internacional de pesca cualquiera que sea su denominación.

2. Estar en posesión de licencia para pescar en aguas de un país con el que España tenga suscrito un compromiso internacional de pesca, a menos que tal país no ofrezca interés pesquero para España.

3. Haber sido vendido o aportado por una Empresa pesquera española a una Empresa pesquera conjunta, conforme a los requisitos establecidos en el Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, sobre Empresas pesqueras conjuntas.

Tercero.—Para justificar el origen de las capturas cuando las mismas se declaren realizadas en alta mar, los Capitanes o Patrones de los buques extranjeros de pesca en puerto español deberán presentar a los Comandantes militares de Marina el libro de pesca y/o el cuaderno de bitácora donde deberán constar registrados día a día los datos relativos a nombre de especies, cantidades capturadas y situación geográfica del buque.

Cuarto.—En todos los supuestos previstos en los puntos anteriores, se comprobará la relación de especies capturadas entregada por el Capitán o Patrón a los Comandantes militares de Marina con la lista oficial facilitada por la Dirección General de Ordenación Pesquera, sobre especies que existen en aguas españolas, extranjeras y en alta mar.

Quinto.—En los supuestos de falta de justificación del origen de las capturas los Comandantes militares de Marina procederán, como si tales buques hubieran pescado en aguas españolas, a decomisar la pesca y a incoar el procedimiento establecido en la Ley sobre sanciones a las infracciones que en materia de pesca cometan las embarcaciones extranjeras en aguas territoriales o jurisdiccionales españolas.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos pertinentes.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1982.—El Subsecretario, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Pesquera y Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

8911

RESOLUCION de 31 de marzo de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, en la que se dan normas para la realización de la campaña contra «Tortrix viridana» y lepidópteros defoliadores asociados para 1982.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º de la Orden ministerial de fecha 25 de marzo de 1982 por la que se declara la existencia oficial de las plagas del encinar «Tortrix viridana» y lepidópteros defoliadores asociados y su tratamiento obligatorio,

Esta Dirección General tiene a bien disponer:

Primero.—Las zonas de tratamiento obligatorio contra «*Tortrix viridana*» y lepidópteros defoliadores asociados de la encina para la presente campaña serán las que figuran en el anejo de esta Resolución.

Segundo.—La técnica de tratamiento a emplear consistirá en la aplicación aérea de un litro de «*Malathion ULV*» por hectárea, mediante atomizadores rotatorios.

Tercero.—El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, de esta Dirección General, auxiliará los trabajos de extinción de estas plagas, mediante la aportación gratuita del producto necesario para el tratamiento aéreo, corriendo a cargo del agricultor los gastos correspondientes a la aplicación aérea; todo ello a través de los concursos que para estos fines están establecidos.

Cuarto.—La organización, ejecución y dirección de los tratamientos corresponderá a los Servicios de Protección de los Vegetales u órganos análogos propios que tengan atribuida competencia de sanidad vegetal de los Entes Territoriales.

Quinto.—Las Cámaras Agrarias Provinciales y Locales serán las encargadas de la recaudación de la parte correspondiente a los agricultores para el pago de la aplicación aérea.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

#### ANEJO QUE SE CITA

##### Provincia de Badajoz

Zonas de los términos municipales de Alconchel, Badajoz, Cheles, Olivenza y Valverde de Leganés.

##### Provincia de Cáceres

Zonas de los términos municipales de Malpartida de Plasencia, Navalmoral de la Mata, Plasenzuela y Torrejón el Rubio.

##### Provincia de Ciudad Real

Zonas de los términos municipales de Almadén, Chillón, Fuencaliente y Retuerta de Bullaque.

##### Provincia de Córdoba

Zonas de los términos municipales de Cardena, Fuente-Obejuna y Villanueva de Córdoba.

##### Provincia de Jaén

Zonas del término municipal de Vilches.

##### Provincia de Huelva

Zonas de los términos municipales de El Granada, Sanlúcar de Guadiana, San Bartolomé de la Torre, San Silvestre de Guzmán y Villanueva de los Castillejos.

##### Provincia de Madrid

Zonas de los términos municipales de Colmenar del Arroyo, Chapinería, Madrid, Quijorna y San Sebastián de los Reyes.

##### Provincia de Salamanca

Zonas de los términos municipales de Campo de Ledesma, Doñinos de Ledesma, Guejuelo del Barro, La Mata de Ledesma, Ledesma, Villar de Peralonso, Villarmayor, Villaseco de los Gramitos, Villaseco de los Reyes y Tremedal de Tormes.

##### Provincia de Sevilla

Zonas de los términos municipales de Alanís, Cazalla de la Sierra y El Pedroso.

##### Provincia de Toledo

Zonas de los términos municipales de Mazarambroz, Oropesa, Santa Cruz del Retamar, San Román de los Montes y Velada.

##### Provincia de Zamora

Zonas de los términos municipales de Abelón, Cabañas de Sayago y Pereruela.

8912

RESOLUCION de 2 de abril de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dan normas para la lucha contra el «moho azul» del tabaco en la campaña 1982-83.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1982 señala la existencia en nuestra Península de la enfermedad conocida

por el «moho azul» (*Peronospora tabacina*, Adams) del tabaco, dando carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla, hacia a éstos obligatorios y subvencionables, al amparo de lo que dispone el apartado c), del artículo octavo, del Decreto de 13 de agosto de 1910.

Aun cuando en las últimas campañas no ha habido incidencias graves de la enfermedad, debido al empleo de variedades híbridas resistentes obtenidas por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, la experiencia ha demostrado la necesidad inexcusable de realizar tratamientos preventivos con fungicidas a las plantas de tabaco en su fase de semilleros, ya que entonces son vulnerables incluso las variedades resistentes.

En consideración al carácter de interés nacional de los tratamientos de esta enfermedad, de acuerdo con lo establecido en el punto 10 de la citada Orden y con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, por la que se aprueba el Reglamento de concesión para el cultivo del tabaco,

Esta Dirección General de la Producción Agraria ha resuelto:

1. Los trabajos obligatorios para la lucha contra el «moho azul» (*Peronospora tabacina*, Adams) comprenderán:

- Tratamientos químicos preventivos en los semilleros.
- Tratamientos químicos subsiguientes al trasplante, si la sanidad del cultivo lo requiere.
- Tratamientos químicos preventivos en las plantaciones donde se presente esta enfermedad.
- Otras medidas sanitarias que se consideren aconsejables de acuerdo con la evolución de esta enfermedad.

2. Los tratamientos preventivos en semilleros consistirán en un espolvoreo, tres veces por semana, con productos a base de zineb, 10 por 100, en la proporción de 10 gramos por metro cuadrado de semillero, comenzando cuando la mayoría de las plantas tengan dos hojas.

3. Por los Servicios de Protección de los Vegetales u Organos análogos propios que tengan atribuida competencia de sanidad vegetal de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico se determinarán las circunstancias en que deben hacerse los tratamientos subsiguientes al trasplante, indicando la clase de productos a emplear, dosis, forma y número de aplicaciones.

4. En caso de que se presenten focos en las plantaciones de tabaco, los cultivadores quedan obligados a dar cuenta inmediata a los Servicios de Protección de los Vegetales u órganos análogos propios que tengan atribuida competencia de sanidad vegetal de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, quienes comunicarán al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica tal incidencia.

5. El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica concederá como auxilio el importe total de los productos fungicidas exclusivamente necesarios para los tratamientos en semilleros, adquiridos a través del concurso correspondiente que a tal fin tiene establecido.

6. En caso de incumplimiento por parte de los cultivadores de lo que se dispone sobre tratamiento o tratamientos, dejarán de percibir las subvenciones o ayudas que se concedan como auxilio para la lucha contra el «moho azul» en la presente Resolución, independientemente de aplicarles las sanciones que previene la legislación sobre las plagas del campo.

7. Para optar a los beneficios que otorga la presente Resolución, los proyectos de actuación, organización, dirección y ejecución elaborados por los Servicios de Protección de los Vegetales u órganos análogos propios que tengan atribuida competencia de sanidad vegetal de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, deberán obrar en el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria en el plazo de quince días hábiles después de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

8. El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, como encargado de la alta inspección, coordinación y evaluación de la campaña, elaborará un informe sobre la misma en base a los datos que en el plazo de un mes desde la terminación de la campaña y a solicitud del mismo, le proporcionarán los Servicios de Protección de los Vegetales u órganos análogos propios que tengan atribuida competencia de sanidad vegetal de la Comunidad Autónoma o Entes Preautonómicos.

9. La presente disposición será de aplicación en las zonas del territorio nacional que se señalen en la convocatoria del cultivo del tabaco para la campaña 1982-1983.

10. La Comunidad Autónoma o el Ente Preautonómico correspondiente podrán adoptar las medidas que estimen necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.